



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-146/2020.

ACTOR: MARCELO MAYOR SIMÓN.

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL,
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES Y COMISIÓN
ORGANIZADORA DE MORENA.

MAGISTRADA: MÓNICA PATRICIA
MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veinticuatro de septiembre de dos mil veinte¹.

Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante la cual se declara:

Son **INFUNDADOS** los agravios encaminados a estimar violatorio de sus derechos político-electorales los actos y omisiones de las autoridades partidistas en razón de no haber sido registrado como candidato a alguna Regiduría dentro de la planilla que contendrá en la elección municipal del Ayuntamiento de Chilcuautla, Hidalgo.

GLOSARIO

Actor/Promovente	Marcelo Mayor Simón
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Comisión de Justicia Intrapartidaria	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Comité Ejecutivo Nacional	Comité Ejecutivo Nacional de Morena
Comisión Nacional de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

¹ En lo sucesivo todas las fechas serán correspondientes al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Hidalgo
IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
MORENA	Partido Político Nacional de Morena
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Proceso Electoral Local	Proceso Electoral Local 2019-2020 en Hidalgo
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral/Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

ANTECEDENTES

De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por los Órganos Responsables y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el Proceso Electoral Local para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos, mediante acuerdo IEEH/CG/055/2019.

2. Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas. En sesión de fecha veintiocho de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena aprobó la convocatoria de selección de candidaturas, en la que se establecieron fechas y etapas del proceso de selección interna.

3. Declaración de pandemia. El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-

CoV2² como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países confirmados, y en consecuencia el Consejo de Salubridad General el treinta de marzo siguiente emitió una serie de recomendaciones para su control declarando estado de emergencia sanitaria de relevancia internacional.

4. Cancelación de las Asambleas Municipales. Con motivo de la situación de emergencia sanitaria, en fecha diecinueve de marzo, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, emitieron acuerdo en el que se ordena la cancelación de las Asambleas Municipales de Hidalgo para la elección de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2019-2020.

5. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo. Derivado de la declaración de la pandemia, el uno de abril, el INE ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).

6. Suspensión del pre-registro. Con fecha dos de abril el Comité Ejecutivo Nacional aprobó acuerdo en el que se suspendió el pre-registro para los aspirantes a regidores de los Municipios del Estado de Hidalgo derivado de la contingencia sanitaria.

7. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo. El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo **IEEH/CG/026/2020** por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

8. Reanudación del proceso electoral. Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo CG/170/2020, en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.

² COVID-19

9. Aprobación del calendario electoral. El primero de agosto mediante acuerdo de rubro *IEEH/CG/030/2020*, el Consejo General del IEEH aprobó la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local.

10. Insaculación. Mediante comunicado de fecha trece de agosto, los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, dieron a conocer la fecha y hora de inicio del proceso de insaculación con el fin de realizar la asignación y registro de los candidatos a Regidores de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, la cual se llevó a cabo vía remota el catorce siguiente mediante transmisión en vivo en la plataforma digital denominada "Facebook".

11.- Publicación de planillas registradas. El veinticuatro de agosto, el IEEH publicó la relación de las planillas registradas del catorce al diecinueve de agosto, por los partidos políticos para la elección de Ayuntamientos.

12. Interposición del Juicio Ciudadano. Inconforme con lo anterior, el tres de septiembre, el actor ingresó vía correo electrónico ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, demanda de Juicio Ciudadano el cual fue identificado con el número **TEEH-JDC-158/2020** y turnado a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.

13. Radicación y ratificación de demanda. El seis siguiente, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia y al día siguiente el actor compareció de manera personal en las instalaciones de este Tribunal Electoral a efecto de ratificar su escrito de demanda, en virtud de la vía de su presentación.

14. Informes Circunstanciados. Con fecha diez de septiembre, se requirió de nueva cuenta a los órganos responsables el trámite de Ley de conformidad con los artículos 362 y 363 del Código Electoral de la entidad, los cuales fueron rendidos con fechas once, quince y dieciocho

de septiembre.

15. Admisión, apertura y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora, admitió a trámite el presente Juicio Ciudadano para su debida substanciación, abrió instrucción al presente asunto y al no haber diligencias pendientes de realizar se decretó el cierre de instrucción, procediendo a formular el proyecto de resolución con sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano³; al ser un medio de impugnación promovido por el ciudadano MARCELO MAYOR SIMÓN quien alega presuntas violaciones cometidas por el Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena en el que milita, al no haber sido registrado como candidato a Regidor dentro de la planilla a contender en las elecciones del municipio de Chilcuautla, Hidalgo.

SEGUNDO. TERCEROS INTERESADOS.

De conformidad con la certificación de término de plazo de publicación realizada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, se aprecia que a las once horas del ocho de septiembre del año en curso se colocó la cédula de notificación de estrados electrónicos respecto de la interposición del recurso del promovente, y que hasta las doce horas del once siguiente no se recibió ningún escrito de terceros interesados.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Mediante informe circunstanciado de dieciséis de septiembre, el Comité Ejecutivo argumentó que el juicio ciudadano es improcedente porque no acudió a la instancia intrapartidista; que también es

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 35 fracción II, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 inciso C) fracción III de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349 y 433 fracción I, 435 del Código Electoral, y 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica

extemporáneo porque la convocatoria que impugna es de fecha veintiocho de febrero; que existe falta de legitimación y de interés debido a que no estuvo al pendiente de las publicaciones de los actos electorales en los medios previamente establecidos; que además el recurso es frívolo y por ende debe decretarse el sobreseimiento.

Al respecto, conviene precisar que el acto reclamado que aduce el actor es una conducta omisiva atribuida a la autoridad responsable consistente en no haberle notificado el resultado de los candidatos seleccionados para integrar la planilla a contender en el municipio de Chilcuautla, Hidalgo y tomando en consideración el estado actual del proceso electoral (campaña electoral) es factible que acuda a esta instancia jurisdiccional para que en su caso, su derecho político electoral sea restituido a la brevedad posible. Así mismo, al argumentar una omisión por parte de las responsables que produce efectos de manera permanente y prolongada en el tiempo hasta en tanto se demuestre o exista algún dato que se oponga a lo alegado por el promovente, debe tenerse interpuesto dentro de la temporalidad establecida en la normativa electoral; motivo por el que tampoco puede considerarse extemporáneo.

En cuanto a la falta de legitimación e interés jurídico que aduce la responsable, no le asiste la razón en virtud de que de la relación de aspirantes a candidatos contenida en el comunicado de Insaculación para los Estados de Coahuila e Hidalgo, se aprecia en la fila número 194 de la tabla Excel identificada como "Aspirantes a Regidores Hidalgo X Municipio"⁴ que aparece como precandidato por el municipio de Chilcuautla; por tanto se tienen por satisfechos esos presupuestos procesales.

Finalmente, concerniente a la frivolidad aducida por la responsable es menester precisar que esta causa de improcedencia es infundada, toda vez que, la frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en Derecho, de conformidad con el artículo 353 fracción I,

⁴ Consultable en la dirección electrónica <https://www.morena.com/cne/>

del Código Electoral, es decir, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, sin fondo o sustancia.

Esto acontece, cuando se trata de circunstancias fácticas que impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión son falsos y carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

En el caso, se advierte de la lectura integral de la demanda que la parte actora sí expone hechos objetivos y formulan agravios encaminados a controvertir el supuesto actuar ilegal de la responsable por no haberle notificado el resultado de los candidatos seleccionados para integrar la planilla de Morena para el municipio de Chilcuautla, Hidalgo, y por ende no haber sido registrado como candidato a Regidor.

En todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos por el actor será motivo del análisis en el fondo del asunto.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los requisitos de procedencia son cuestiones de orden público al estar relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional; examen que es oficioso y de estudio preferente con independencia de que se alegue o no por las partes.

Por consiguiente y previo al estudio de fondo del presente asunto, lo procedente es analizar si el medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el numeral 352 del Código Electoral⁵ como enseguida se analiza:

⁵ **Artículo 352.** Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes: I. Serán interpuestos por triplicado y ante la Autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados; II. Hacer constar el nombre del actor; III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; V. Señalar el medio de impugnación que hace valer; VI. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo; VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados; VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Cuando la vulneración reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VIII del párrafo anterior. Respecto a lo previsto en la fracción III de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo pida. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.

- a) **Forma.** El presente medio de impugnación fue presentado mediante correo electrónico y posteriormente ratificado a través de comparecencia personal ante este Tribunal Electoral, consta el nombre de quien promueve, se identifica plenamente el acto reclamado y los Órganos señalados como responsables; los hechos en que se basa su impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; asimismo se aprecia la firma de la justiciable quien promueve por su propio derecho.
- b) **Legitimación.** Se estima que el actor posee la legitimación requerida por el artículo 356 fracción II,⁶ del Código Electoral, al ser un ciudadano que acude a este Órgano Jurisdiccional por su propio derecho, alegando violaciones a sus derechos político–electorales como precandidato de Morena.
- c) **Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque el promovente, en su carácter de participante en el proceso interno de selección de candidatos del partido Morena, acude a esta Autoridad Jurisdiccional a efecto de controvertir los actos y omisiones del Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena que, a su decir, transgreden su derecho político electoral a ser votado.

Al respecto tiene aplicación la Jurisprudencia 15/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)”**⁷

⁶ **Artículo 356.** La interposición de los Medios de Impugnación corresponde a:

...

II. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, o a través de su Representante legítimo; y...

⁷ **CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso d), 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, fracción I del Estatuto del Partido Acción Nacional, se colige que los partidos políticos son entidades de **interés** público que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y establecer en sus estatutos las normas para la postulación democrática de sus candidatos. En ese sentido, las determinaciones relacionadas con la selección de los candidatos del partido, pueden ser controvertidas por los militantes cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, pues al ostentar dicha calidad tienen **interés jurídico** para impugnar esas determinaciones, con independencia de que les asista la razón en cuanto al fondo de la litis.

Lo anterior, aun y cuando se procedió a consultar las direcciones electrónicas⁸ que señala el actor y con las que sustenta su participación en el proceso interno de selección de candidatos, en las que no fue posible tener acceso en virtud de que las páginas no fueron encontradas; sin embargo de la relación de aspirantes a candidatos contenida en el comunicado de Insaculación para los Estados de Coahuila e Hidalgo, se aprecia en la fila número 194 de la tabla Excel identificada como "Aspirantes a Regidores Hidalgo X Municipio" que aparece como precandidato por el municipio de Chilcuautla.

d) Oportunidad. El Juicio Ciudadano se presentó en la Oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el tres de septiembre del año en curso, sin embargo tomando en consideración que el acto reclamado se hace consistir en una actitud omisiva por parte de las autoridades que el actor considera responsables, cuyos efectos se prolongan durante el tiempo hasta en tanto no exista demostrado fehacientemente que existe otro momento en que el actor fue enterado de actos procesales posteriores y basado en el principio de apariencia del buen derecho, a fin de garantizar el pleno acceso a la justicia que reconoce a favor del actor el artículo 17⁹ segundo párrafo de la Constitución, se tiene por interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por el actor en apoyo de sus pretensiones, debe precisarse que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura integral y cuidadosa del escrito impugnativo, ya que, los agravios o conceptos de violación

⁸ https://google.com/open?id=1KbAmh5KSvxxCRD8EFRChO_DbTu0mtT2; y https://drive.google.com/open?id=1KbABmh5KSvxxCRD8EFRChO_DbTuOmtY2

⁹ Artículo 17.-

...
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso con base en la Jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior bajo el rubro **“AGRAVIOS PARA TENERLOS DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹⁰

1. Síntesis de agravios.

De conformidad con el principio de economía procesal; toda vez que no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente resolución, se estima innecesario transcribir las alegaciones del escrito inicial en vía de agravios, atento a lo plasmado en la Jurisprudencia 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**¹¹

En ese tenor, este Tribunal Electoral advierte que el promovente refiere en esencia como agravio en su escrito de demanda:

a) Que se viola en su perjuicio su derecho político-electoral a ser votado reconocido en el artículo 35 fracción de la Constitución Federal, el

¹⁰ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

¹¹ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

debido proceso, certeza, legalidad, audiencia y máxima publicidad, en razón de que el Comité Ejecutivo y Comisión Nacional de Elecciones de Morena no le notificaron el resultado de los ciudadanos aceptados para participar en el proceso de selección interna para contender por una regiduría en el municipio de Chilcuautla, Hidalgo, ni la fecha y hora en que se realizaría el proceso de insaculación de candidatas y candidatos; con lo cual se violan los principios rectores en materia electoral y los Estatutos de Morena porque se eligieron candidatos que no son militantes y no reúnen los requisitos establecidos en la ley electoral, en sus estatutos y en la Convocatoria; motivo por el que las responsables debieron asignarle una candidatura a regidor por considerarse con mejor perfil electoral.

2.- Informes Circunstanciados.

El ocho y dieciséis de septiembre, se recibieron en la oficial de partes de este Tribunal, informes circunstanciados de la Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional, ambos del partido Morena, en donde de manera similar y coincidente argumentan que el juicio ciudadano interpuesto por el actor MARCELO MAYOR SIMÓN es improcedente porque debía en primera instancia acudir a la instancia intrapartidista conforme a los artículos 47, 48, 49, 49 bis, 54 y 58 de sus Estatutos.

Que también debe considerarse extemporáneo en virtud de que la Convocatoria que impugna data del veintiocho de febrero, el acuerdo de suspensión del proceso electoral del 27 de marzo, la circular para la insaculación del once de agosto y el proceso de insaculación del catorce siguiente, razón por la que el actor tuvo oportunidad para enterarse del proceso electoral e impugnar en su momento cada etapa electoral.

Además, aduce que el actor no tiene legitimación ni interés jurídico debido a que no impugnó en tiempo los actos que ahora señala como violatorio de sus derechos.

Finalmente, señala que el juicio ciudadano es frívolo debido a que las

autoridades intrapartidistas cuentan con las facultades para la selección de candidatas y candidatos y que fueron establecidas en la Convocatoria, motivo por el que debe declarar improcedente el presente medio de impugnación.

3.- Pretensión y causa de pedir.

Al respecto, la **pretensión** del actor, es que este Tribunal declare fundados su agravios y en consecuencia ordene su registro como candidato a Regidor dentro de la planilla del partido Morena para la elección del municipio de Chilcuautla, Hidalgo; mientras que su **causa de pedir** radica en que las autoridades responsables (Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones) nunca le notificaron cada una de las etapas del proceso interno de selección de candidatas y candidatos por su partido, lo que llevó a que se eligieran a ciudadanos que no cumplieron con los requisitos legales, estatutarios y establecidos en la Convocatoria

4. Litis

De lo expuesto, se aprecia que el tema resolver es verificar si con posterioridad a la solicitud del registro del actor como precandidato a Regidor por el municipio de Chilcuautla, Hidalgo, las autoridades responsables incurrieron en alguna omisión procesal que afectara el derecho al debido proceso, audiencia, legalidad y derecho a ser votado del promovente que tuviera una trascendencia en el registro final de candidatas y candidatos a Regidores en la planilla a contender en la elección del Ayuntamiento señalado, en donde no se incluyera el nombre del justiciable.

5. Marco normativo.

De la interpretación sistemática del artículo 41 fracción I¹², de la

¹² Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y

Constitución Federal y 98¹³, del Código Electoral de la entidad, se obtiene que el proceso electoral está constituido por el conjunto de actos establecidos en las Constituciones Federal y Local y leyes de la materia, en el que las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos participan de manera conjunta con el propósito de elegir periódicamente a los integrantes del Poder Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos.

En tal, encomienda los partidos políticos que están conformados por ciudadanos juegan un papel trascendente en la renovación de los poderes públicos, pues es a través de ellos que los ciudadanos tienen una opción de acceso al desempeño de un cargo público, siempre y cuando cumplan con los requisitos constitucionales de elegibilidad y se sujeten a las disposiciones normativas internas de cada instituto político al que en su caso se encuentren afiliados.

Así mismo, de la lectura armónica de los numerales 104, 119 y 122 de la normativa estatal electoral, se concluye que los ciudadanos que deseen participar como precandidatas o precandidatos a un cargo de elección popular por algún partido político deben sujetarse a las disposiciones constitucionales, legales y sobre todo intrapartidistas (estatutos); por lo que una vez satisfechos y superados los procesos y requisitos partidistas, el instituto político debe integrar una planilla integrada por mujeres y hombres en igual porcentaje, cuya lista será sometida a la revisión de la autoridad administrativa electoral para que previo análisis de los requisitos de elegibilidad determine o no su registro como candidata o candidato al cargo de elección popular para el que fue propuesto.

En este aspecto, tiene un papel importante la normativa partidista, concretamente el Estatuto de Morena que en su Capítulo Quinto

locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa...

¹³ **Artículo 98.** El proceso electoral está constituido por el conjunto de actos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación general aplicable, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, este Código y demás disposiciones; que realizarán las autoridades electorales, los partidos políticos, Candidatos Independientes y los ciudadanos, con el objeto de elegir periódicamente al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de la Entidad. Los procesos electorales podrán ser ordinarios o extraordinarios.

(artículo 42¹⁴ y siguientes) regula los principios que deben observar todos aquellos ciudadanos que decidan participar como militantes o externos a un cargo de elección popular bajo el amparo de dicho partido político, los procedimientos a seguir para ser seleccionado como precandidata o precandidato, candidata o candidato a un cargo público, así como los requisitos a satisfacer para llegar a tal objetivo; para lo cual, sus autoridades partidistas, Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones emitirá la convocatoria respectiva en donde se especificaran de manera pormenorizada los tiempos, requisitos y procedimientos a seguir.

En este contexto, queda de manifiesto que cualquier ciudadana o ciudadano tiene los cauces legales para participar de manera activa en un proceso electoral encaminado a la renovación de los poderes públicos, en particular, para participar en el proceso de elección de los integrantes Ayuntamiento de Chilcuautla, Hidalgo, siempre y cuando previamente cumplan con los requisitos constitucionales, legales y estatutarios previamente establecidos.

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 fracción VI¹⁵ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el 24 fracción IV¹⁶ de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en materia electoral se establece un sistema de medios de impugnación para dotar de constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales y otorgar

¹⁴ **Artículo 42°.** La participación de los Protagonistas del cambio verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana. Quienes participen en los procesos internos y constitucionales de elección de precandidaturas y candidaturas deben orientar su actuación electoral y política por el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos. Los Protagonistas del cambio verdadero no participan en los procesos electorales internos y constitucionales con el ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios o privilegios inherentes a los mismos, sino para satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México

¹⁵ **Artículo 41.**

...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

¹⁶ **Artículo 24.-**

...

IV.- Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esta Constitución, y las leyes respectivas. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos de esta Constitución. Correspondiendo al Tribunal Electoral la aplicación del sistema mencionado.

definitividad y firmeza a las distintas etapas de los procesos electorales con el objetivo de garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación que se reconocen en el artículo 99 del Pacto Federal.

Directrices constitucionales que tienen el objetivo de que el proceso electoral en su conjunto no se vea afectado con motivo de actos que tienen la presunción de constitucionalidad y legalidad en cada etapa procesal, salvo que a través de un procedimiento jurisdiccional se declare su contravención a la normativa de la materia o violatorio de un derecho fundamental, confiriendo certeza a los actos materializados en cada una de las etapas del proceso comicial para generar certidumbre en todos los actores electorales.

Para conseguir dicho propósito constitucional y legal, la propia legislación constitucional estableció un sistema de medios de impugnación que son regulados en normativas legales o reglamentarias, creado exprofeso para combatir aquellos actos, resoluciones u omisiones de las autoridades e institutos políticos que intervienen en la renovación de los poderes públicos, que a consideración de los militantes, ciudadanos o cualquier gobernado al que se le reconozca legitimación y personería dentro de una relación procesal pueda presentar su pretensión y accionar la maquinaria judicial para obtener una respuesta a sus peticiones jurídicas.

Sin embargo, para contribuir a la definitividad de cada etapa electoral y certeza de cada acto y resolución de autoridad electoral o partidista, el sistema de medios de impugnación condiciona la procedencia de los recursos previstos en la ley o reglamento al cumplimiento de requisitos legales de forma, fondo y temporalidad, pues su interposición no puede quedar al libre arbitrio del ciudadano que se considera afectado en sus derechos políticos electorales, pues con el cumplimiento de ciertos requisitos mínimos la autoridad resolutora estaría en condiciones de resolver su pretensión.

Bajo estas directrices, este Tribunal considera que los argumentos que

en vía de agravio expone el promovente son **INFUNDADOS** en virtud de los siguientes razonamientos:

Ciertamente puede afirmarse que el justiciable MARCELO MAYOR SIMÓN posee la legitimación e interés jurídico para instar el presente juicio ciudadano, ya que si bien afirma que participó en el proceso interno de selección de candidatas y candidatos por el Partido Morena para el Ayuntamiento de Chilcuautla, postulándose al cargo de Regidor aduciendo haber enviado su registro a unas ligas electrónicas¹⁷, a las que no fue posible acceder en virtud de que las páginas no fueron encontradas; sin embargo de la relación de aspirantes a candidatos contenida en el comunicado de Insaculación para los Estados de Coahuila e Hidalgo, que se advierte como hecho notorio dentro de expediente diverso¹⁸ se aprecia en la fila número 194 de la tabla Excel identificada como "Aspirantes a Regidores Hidalgo X Municipio"¹⁹ que aparece como precandidato por el municipio de Chilcuautla, y por tal motivo se le puede reconocer la facultad para hacer valer el presente juicio ciudadano y en respeto a su derecho de acceso a la justicia verificar si se ha cometido alguna violación a sus derechos que aduce.

Por tanto, al adquirir la calidad de aspirante a una regiduría por el municipio de Chilcuautla, Hidalgo, por haber solicitado su registro como precandidato, decidió someterse al procedimiento y requisitos que al efecto emitió el partido Morena y que quedaron plasmados en la "Convocatoria para la selección de candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo" de veintiocho de febrero del año en curso, en la que en la parte que interesa se señaló:

"PRIMERA.-

...

Los aspirantes tendrán la obligación de revisar las publicaciones en los estrados de la sede nacional y en la página oficial de este partido político nacional www.morenahidalgo.com, de conformidad con las fechas que se

¹⁷ https://google.com/open?id=1KbAmh5KSvxxCRD8EFRChO_DbTu0mtT2; y https://drive.google.com/open?id=1KbABmh5KSvxxCRD8EFRChO_DbTuOmtY2

¹⁸ Expediente TEEH-JDC-140/2020 y su acumulado

¹⁹ Op. Cit.

establezcan en la presente convocatoria..."

Con lo cual se establece una mínima obligación por parte de los aspirantes después de haber cumplimentado la entrega de la documentación señalada en el propio documento para su registro, consistente en mantenerse al pendiente del desarrollo del proceso interno de selección conforme a los lineamientos y fechas establecidas en el documento de referencia.

Ello sin soslayar, que la actual contingencia sanitaria ocasionada por el virus Sars CoV2 declarada como pandemia por la Organización Mundial de la Salud y por las autoridades sanitarias de nuestro país, ocasionó que el actual proceso electoral se tornará "*sui generis*" al adoptar una serie de medidas de contención de los contagios, entre los que se ubica la suspensión del actual proceso electoral y su posterior reanudación con un periodo más corto para las etapas faltantes del proceso electoral local; sin embargo, no se desconoce que ante tal situación los entes gubernamentales se vieran en la necesidad de adoptar diversas formas de continuar con sus labores evitando en la medida de lo posible el incremento los contagios y fallecimientos, para lo cual se hizo uso de las tecnologías de la información (correo electrónico, plataformas digitales, videoconferencias, etc.) para que los actos y resoluciones de los actores electorales tuvieran la mayor publicidad posible y generar certeza en los participantes.

Así, las autoridades partidistas luego de haberse reanudado las actividades del proceso electoral local, emitió los lineamientos necesarios para la selección de sus candidatas y candidatos, lo cual realizan a través del "Acta de insaculación por tómbola para la elaboración de la lista de orden de prelación de candidatos/as a regidores/as que registrará Morena para el proceso electoral 2019-2020", realizada el catorce de agosto a través de una transmisión en vivo en la plataforma digital denominada "Facebook"; y que de las constancias que integran el expediente TEEH-JDC-128/2020, resulta un hecho notorio para este Tribunal Electoral, que de la inspección realizada a la página electrónica Facebook

<http://www.facebook.com/MorenaHidalgoMX/>, se desprende que el actor no resultó insaculado para participar como candidato a Regidor por el Municipio de Chilcuautla, Hidalgo en virtud que en dicha liga, se detallan los pasos que se llevaron a cabo durante el Proceso de Insaculación bajo el siguiente orden:

1.- Se explica el proceso de selección por Insaculación, conforme al estatuto y a la Convocatoria; así como la normatividad electoral aplicable, el mecanismo para la integración de la lista de regidoras y regidores por ambos principios, refiriendo que dependiendo del género que encabeza la presidencia municipal de manera alternada se va a realizar la integración de la lista.

2.- Inicia la insaculación, señalando el nombre del municipio y la lectura en voz alta de los nombres de las mujeres y los hombres registrados y afiliados e introducción de la papeleta con su nombre en la urna respectiva.

3.- Iniciado el video quien preside la insaculación anuncia que dará inicio la selección de las candidatas y candidatos para el municipio de Chilcuautla, y con base a la lista de registros aprobados, fue leyendo en voz alta y frente a todos los asistentes, los nombres de las mujeres y hombres que cumplieron con los requisitos estatutarios.

4.- Anuncian el género para el inicio de insaculación.

REGIDORES	
Posición	Género
1	Mujer
2	Hombre
3	Externo Mujer
4	Hombre
5	Mujer

5. Posteriormente se extrae de la urna, las papeletas con los nombres, y se anota en la lista el nombre de las personas insaculadas, así hasta completar el número respectivo de candidatos a regidores y regidoras, sin que se escuche el nombre del actor MARCELO MAYOR SIMÓN, concluyendo con la selección de candidatas y candidatos para quedar integrado de la siguiente forma:

POSICIONES	NOMBRES
1 Regidor	Martina Escamilla García
2 Regidor	Alejandro Moreno Muñoz
3 Regidor	Externo Mujer
4 Regidor	Eliseo Aguilar Ríos
5 Regidor	Victoria Espinoza Quintanilla

Probanza a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo con lo establecido por el artículo 361 del Código Electoral, al generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Con lo anterior, se concluye que el día catorce de agosto, el promovente Marcelo Mayor Simón no resultó insaculado para participar como candidato a Regidor dentro de la planilla que contendrá en la elección del Ayuntamiento de Chilcuautla, Hidalgo.

Razón por la que no puede considerarse como un acto omisivo atribuible a las autoridades responsables el hecho de no haber notificado al justiciable la fecha, hora y forma en que se llevaría el proceso de selección de candidatas y candidatos porque tal normativa se hizo del conocimiento público mediante una circular de once de agosto, la cual fue publicitada en la página oficial del partido Morena, aunado a que la insaculación por tómbola tuvo verificativo en tiempo real y transmisión en vivo a través de una plataforma digital previamente acordada por las autoridades partidistas.

Menos aún constituye un acto omisivo que las responsables informaran al actor los trámites o procedimientos a seguir con posterioridad a la conclusión del proceso de insaculación, pues a ningún resultado práctico conllevaría hacer del conocimiento a todos los ciudadanos que no resultaron sorteados para contener por un cargo de elección popular; motivo por el que no se violentaron en perjuicio del justiciable los derechos que aduce en su demanda y por consiguiente sus agravios son INFUNDADOS.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. - Se **declaran INFUNDADOS** los agravios planteados por el promovente MARCELO MAYOR SIMÓN dentro del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en

virtud de las consideraciones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

NOTIFÍQUESE conforme en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal ante la presencia de la Secretaria General que autoriza y da fe.